República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Sonia Rojas Quintero**
Demandado	**-Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.** **Nación - Ministerio De Salud Y Protección Social** **Nación - Ministerio De Hacienda Y Crédito Público** **Fiduciaria la Previsora S.A. – Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Antonio Nariño en Liquidación**
Litisconsorte	**Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE**
Radicación n°	**76 001 31 05 019 2023 00420 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 0017

Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las piezas documentales del expediente, se evidencia que este operador judicial carece de la competencia jurisdiccional para dirimir el presente conflicto, por las siguientes razones.

El artículo 104 del CPACA numeral 4 determina la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, señalando que la jurisdicción contencioso-administrativa también está instituida para dirimir los conflictos "*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*". Este numeral se refiere, de un lado, a las controversias laborales y, de otro, a los asuntos relacionados con la seguridad social.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en varias oportunidades respecto del alcance de ese numeral, en lo que atañe, de manera particular, a los asuntos relacionados con la seguridad social. precisó de manera general que, a partir de su contenido normativo, *"los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los* ***empleados públicos****, cuando su régimen sea administrado por una* ***persona de derecho público****, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo".* Por ende, cuando la demanda verse sobre controversias en el sistema de seguridad social que involucren a otro tipo de trabajadores distintos a los empleados públicos, será competente para la jurisdicción ordinaria (***Auto del 6 de noviembre de 2014. Rad. No. 11001010200020140206300***)

Finalmente, en Auto N°490 de 2021 el órgano de cierre constitucional afirmó que en "*Los asuntos relativos a la seguridad social de un empleado público que ostentó esa calidad para el momento de causación de su pensión de vejez, en el marco de un régimen administrado por una persona de derecho público, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

Aunado a lo anterior, tenemos que "*La regla general es que quien presta sus servicios en organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, es empleado público, y solo por excepción, será trabajador oficial quien se ocupe en la construcción y sostenimiento de obras públicas. Igualmente se erige como derrotero general que quienes prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales, a excepción de los que, conforme a los estatutos de dichas empresas, desempeñen*

actividades de dirección y confianza, que serán empleados públicos". (***SL-17470 de 2014, SL-4605-2018***).

Lo anterior, por cuanto es la naturaleza o tipo de la entidad y la tipología de actividades desarrolladas por el trabajador los que determinan la naturaleza de la vinculación de un servidor público, bien como trabajador oficial o como empleado público (***SL-17470 de 2014, SL 3112-2018***).

Retornando el asunto de marras, la demandante manifiesta que se desempeñó como trabajadora oficial del extinto Instituto de Seguros Sociales desde el 7 de septiembre de 1983, hasta el 25 de junio de 2003, fecha en la cual el Gobierno Nacional mediante Decreto 1750 del mismo año, escindió la vicepresidencia de prestaciones de servicios de salud y creo 7 empresas del Estado para prestar los servicios. De ahí, que pasó sin solución de continuidad a la ESE Antonio Nariño en condición de empleada público en provisionalidad, y estando en dicha entidad mediante Resolución 1644 del 26 de agosto de 2008, se le reconoció pensión de jubilación por la suma de $1.287.182. Lo anterior, se constata, en el Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, en la cual consta el tiempo laborado en el extinto ISS, y el periodo laborado en la ESE Antonio Nariño en Liquidación, como empleada publica hasta el 31 de marzo de 2007. (Fl 66 A02 ED).

Así las cosas, para el Despacho fluye diáfano que la calidad de empleada publica se mantuvo indemne hasta el reconocimiento pensional que obtuvo, cargos que de ninguna manera se adecua a funciones de sostenimiento y construcción de obras públicas, como para establecer que se llegara a tratar de una trabajadora oficial. Ahora, aunque en la demanda se establezca que la actora ostenta la calidad de trabajadora oficial, lo cierto es que no existen pruebas que puedan desvirtuar su condición de empleada

publica adscrita al Estado que se evidencio en las certificaciones obrantes en el plenario.

Vislumbrado lo anterior, para el caso en concreto concurren los dos presupuestos para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para que conozca el presente asunto, en palabras simples el titular de la demanda fue empleada pública y la naturaleza de la entidad es publica, por ello este juzgador no es el competente para dirimir la controversia suscitada.

Por último, cabe resaltar que la razón más importante de la decisión, es que la falta de jurisdicción es insanable; al respecto la Corte Constitucional ha indicado que es un imperativo del juez que realice una determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio, pues ello constituye un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto de allí emana la validez misma del proceso; para la corte, un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno ((CC T 064-16)), en conclusión y siguiendo la senda adecuada para este proceso se ordenara remitir el mismo a la jurisdicción apropiada para conocer el presente asunto.

El Juzgado **19 Laboral Del Circuito De Cali,** en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar él envió del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a los juzgados administrativos de la esta ciudad.

TERCERO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17/01/2024**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

DSC

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.